MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13495

CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de Émpleo, por la que se desarrolla la Orden de 9 de febrero de 1987, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los Cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1987, páginas 14469 a 14471, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Punto quinto, número 3, letra C, donde dice: «relación contractural para la formación ...», debe decir: «relación contractual para la formación ...».

Punto duodécimo, tercer párrafo, donde dice: «... educativas justifican ante el INEM ...», debe decir: «... educativas justificarán ante el INEM ...».

Punto decimoquinto, segunda línea, donde dice: «... ("Boletín Oficial del Estado" del 20) ...», debe decir: «... ("Boletín Oficial del Estado" del 20 de agosto de 1985); en la tercera línea, donde dice: «("Boletín Oficial del Estado" del 22), debe decir: «("Boletín Oficial del Estado" del 22 de marzo de 1986)».

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

LEY 4/1987, de 10 de abril, de Tasas en materia de 13496 Industria y Minería.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Tasas en materia de Industria y Minería.

PREAMBULO

La Constitución Española declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas estableciendo en su artículo 157, 1, b), que los recursos de las mismas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En concordancia con tal precepto constitucional el artículo 44 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias establece que la Hacienda del Principado está constituida, entre otros ingresos, por los rendimientos procedentes de los tributos propios.

Por su parte, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas señala que éstas podrán establecer tasas y que cuando el Estado transfiera a aquéllas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas, o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstos y aquéllos se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades.

Dentro del marco legal indicado, resulta necesario afrontar la tarea de regulación de las tasas de la Consejería de Industria y Comercio que se ha visto afectada por un proceso de transferencias prestación de nuevos servicios, para cuya financiación resulta inadecuada la normativa estatal hasta ahora aplicable.

En tal sentido, la Ley pretende conseguir un conjunto de objetivos, de entre los cuales pueden destacarse los siguientes:

a) Reducción del número y racionalización de la estructura de tarifas actualmente vigentes.

b) Supresión de las tasas que por su escaso rendimiento o por su falta de justificación en el momento actual, no resultaban equitativas o habían hecho antieconómico su mantenimiento.

c) Actualización o adecuación de las tarifas al coste actual de los servicios.

d) Creación de nuevas tasas cuando se ha considerado necesario nor la relevancia y coste del servicio de que se trate.

Se ha considerado asimismo conveniente articular la normativa en esta materia de dos niveles, uno genérico que recoge los aspectos comunes aplicables a todas las tasas, y otro concreto que regula los aspectos propios de cada tipo de tasa.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Concepto.-Son tasas, a efectos de la presente Ley los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuyo hecho imponible se produzca dentro del ámbito territorial del Principado, y esté constituido por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad en las materias de Industria y Minería por parte de la Consejería de Industria y Comercio, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular al sujeto pasivo.

Art. 2.º Ambito de aplicación.—Quedan incluidas en el ámbito

de aplicación de la presente Ley:

- Tasas de Industria. Tasas de la Inspección Técnica de Vehículos. 2
- 3. Tasas de Minas.
- Art. 3.° Régimen jurídico.-1. Las Tasas de la Consejería de Industria y Comercio en las materias de industria y minería se regirán:
- a) Por la presente Ley y disposiciones que la compelementen o desarrollen.
- b) Por las demás leyes y disposiciones del Principado de Asturias en la materia.
- Con carácter supletorio será de aplicación la legislación estatal.
- Art. 4.º Sujeto pasivo.-1. Están obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ley las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen un servicio público y quienes se beneficien de la realización por la Consejería de Industria y Comercio de una actividad, ya sea a instancia de parte, ya sea prestada de oficio por la propia Administración.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de la tasa.

2. Serán responsables subsidiariamente del pago de la tasa los funcionarios públicos y asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la misma que no realicen, por negligencia grave o mala fe, las gestiones oportunas para que se hagan efectivas, y ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedieran.
Art. 5.º Devengo y devolución.-1. El momento del devengo

coincidirá con la solicitud de prestación del servicio o realización

de la actividad.

En los supuestos en que sea la propia Administración del Principado quien de oficio preste el servicio o realice la actividad, las correspondientes tasas se devengarán al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

2. Podrá exigirse el depósito previo correspondiente al importe de la tasa cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita, a resultas de la liquidación definitiva que en su día se practique en los casos y con las formalidades que se determinen reglamentariamente.

Si por causas no imputables al sujeto pasivo no ha tenido lugar la prestación del servicio público o realización de la actividad en el plazo de tres meses de su solicitud, aquél tendrá derecho a la

devolución total de la cantidad depositada.

Gestión.-1. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere la presente Ley corresponde a la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en relación al tributo como respecto al órgano que tiene

encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión de las tasas y al ingreso de su importe en la Tesorería del

Principado de Asturias.

Art. 7.º Pago.-1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- Ingreso en las Oficinas Gestoras del Principado de Asturias. Ingreso en las Entidades financieras colaboradoras. b)
- 2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y forma de utilización de los medios de pago establecidos en este artículo.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el pago de las tasas por Inspección Técnica de Vehículos podrá realizarse, además, en la Caja del propio Centro de Inspección Técnica de Vehículos.

Art. 8.º Recaudación.-La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de

procedimiento de apremio regulado en el Regiamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Art. 9.º Recursos.—Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas objeto de esta Ley, podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Consejero de Hacienda y Economía, previo recurso de reposición potestativo ante el órgano que haya dictado el acto objeto de impugnación.

TITULO PRIMERO

Tasas de Industria

Art. 10. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran a continuación:

1. Verificación y comprobación de instrumentos y aparatos para medir magnitudes físicas.

Realización de medidas de magnitudes físicas y químicas.

Contrastación de metales preciosos.

Autorización de laboratorios.

Servicios generales.

Autorización e inscripción en el Registro Industrial. 7. Servicios de agua, gas, electricidad, productos petrolíferos, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

8. Verificación y comprobación de aparatos elevadores.

9. Verificación y comprobación de aparatos a presión.

10. Control de Entidades, Empresas y profesionales con funciones mantenedoras e inspectoras.

Certificaciones de Productor nacional, Importación temporal y patentes.

Art. 11. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa y, por tanto, quedan obligados al pago de la misma, las personas fisicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 12. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas.

		_	Pesetas
1.	Instr	rumentos y aparatos para medir magnitudes	
	1.1	Verificación de contadores de agua, gas o electricidad	140
	1.2	electricidad Verificación de contadores de agua, gas o electricidad a domicilio	2.500
	1.3	Verificación de aparatos surtidores en estacio-	
	1.4	nes de servicio	1.700
	1.5	productos petrolíferos. Verificación de balanzas y básculas en el labo-	3.000
		ratorio	500
	1.6 1.7	Verificación de balanzas y básculas a domicilio. Verificación o comprobación de básculas	2.500
	1.8	puente	15.000
		de volumen, pesas, etc. en el laboratorio	200
	1.9	Comprobación de medidas de longitud, de volumen, pesas, etc., a domicilio	2.500
	1.10	Comprobación de manómetros, termómetros, voltimetros, amperimetros y otros aparatos	
	1.11	Similares en el laboratorio A domicilio	250 2.500
		Cuando se comprueban varios contadores, aparatos iguales, simultáneamente se aplicarán el 90 por 100 de la tarifas.	
2.		lización de medidas de magnitudes físicas y nicas.	
	2.1	suministros de gas y electricidad	3.000
	2.2	Comprobación de resistencias de tierra, tensiones de paso y contacto, tensiones de protección	
	2.3	catódica y resistencias eléctricas	1.500
٠	2.3	combustión, mezclas explosivas y gases tóxi-	3.000
	2.4	Calibración de depósitos y cisternas	3.000
	2.5		2.000
		dos	1.500
	2.6		15.000

			Pesetas	
	2.7	Comprobación de aislamientos térmicos y acústicos	3.000	
	2.8	Comprobación de otras medidas de magnitu- des físicas o químicas no indicadas expresa- mente.	5.000	
3.	Cont	rastación de metales preciosos.	3.000	
٥.	3.1	Objeto de platino, por cada-decagramo o frac- ción y de composición homogénea		
	3.2	Objetos de oro, por cada decagramo o fracción	100	
	3.3	y de composición homogénea Objetos de plata, por cada decagramo o frac- ción y de composición homogénea	100 30	
		Cuando las piezas contengan más de un metal noble o se compongan de diferentes partes soldadas que sea necesario contrastar, se aplicarán las tarifas anteriores a cada metal noble o cada pieza contrastada.		
4.	Auto	orización de laboratorios.		
	 4.1 Autorización de un laboratorio de verificación de contadores de agua, gas o electricidad 4.2 Comprobación de un laboratorio autorizado de 	15.000		
_	0	verificación de contadores de agua, gas o electricidad	10.000	
5.	5.1	icios generales. Expedición de carnés de instalador autorizado.	1.000	
	5.2	Renovación de carnés de instalador autorizado. Confrontación de un proyecto o estudio téc-	500	
	5.3	nico	3.000	
٠		5.3.1 Percepción mínima o por unidad 5.3.2 Según valor, 0,05 por 100 de las obras y de las industrias, maquinaria e instalaciones.	300	
	5.4 5.5 5.6 5.7	Accidentes. Comprobación e informe Fraude de agua, gas y electricidad Exámenes de aptitud de maquinistas Informes, certificaciones técnicas y comproba- ciones diversas	6.000 3.000 2.000 3.000	
6.	Auto	prización e inscripción en el Registro Industrial.		
	6.1	Tarifa base:		
		Hasta 500.000 pesetas De 500.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más	1.000 5.000 500	
	6.2	Nuevas industrias, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Prórrogas de autorizaciones, variaciones de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 25 por 100 de la tarifa base.		
	6.4	Reconocimientos periódicos reglamentarios: 30 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 15.000 pesetas.		
	6.5	Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del interesado: 50 por 100 de la tarifa base.		
	6.6	Industrias de temporada: 50 por 100 de la tarifa base.		
	6.7	Legalización de industrias, ampliaciones, modificaciones e instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base.		
7.	Servi lífero sanit	icios de agua, gas, electricidad, productos petro- os, calefacción, climatización y agua caliente aria.		
Ta	rifa b	ase:		
	7.1	Instalaciones eléctricas de alta tensión, de gas, de media y alta presión y de productos petrolíferos para usos industriales.		
		- Hasta 100.000 pesetas - De 100.001 a 1.000.000 de pesetas - De 1.00.001 a 5.000.000 de pesetas - De cada millón o fracción más	1.000 4.000 8.000 500	

		_	Pesetas	Pesetas	_
		Alta tensión, media y alta presión, productos petrolíferos para usos industriales.		9.4.3 Cuarta unidad 70 por 100. 9.4.4 Quinta y sucesivas, 60 por 100.	
		Nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Reconocimientos periódicos; prórrogas de		10. Control de Entidades, Empresas y profesionales con funciones mantenedoras e inspectoras.	
	7.4	autorizaciones; variación de las condiciones de autorización y cambios de propietarios: 30 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 6.000 pesetas. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clan-		10.1 Por la expedición de la autorización de Autorizaciones y comprobación de los medios técnicos y humanos	
		destinas: 200 por 100 de la tarifa base. Agua, gas baja presión, baja tensión, productos petroliferos para usos no industriales, cale-		Por cada instalación)
		facción, climatización y agua caliente sanitaria. Nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 50 por 100 de la tarifa base. Reconocimientos periódicos; prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 20 por		temporal y patentes. 11.1 Por la comprobación de la producción real de una industria y expedición del Certificado de Productor Nacional. Según el valor de la producción anual del mismo:	
	7.8	expediente a petición del interesado: 25 por 100		- Hasta 20.000.000 de pesetas)
	7.9	de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, amplia- ciones, modificaciones en isntalaciones clan-		11.2 Certificados de Importación temporal. Según el valor del producto importado: - Hasta 1.000.000 de pesetas)
	7.10	destinas: 100 por 100 de la tarifa base. Instalaciones de baja tensión que solo necesitan para su autorización el Boletín de Instalación:		- Entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas 5.000 - Por cada millón o fracción más 300	
		- Hasta 3.000 vatios	360 430 520 620 735 880	11.3 Patentes y modelos de utilidad. 11.3.1 Por la puesta en práctica de una patente o modelo de utilidad	
8.		ratos elevadores.			
	8.1	Tarifa base:			
		- Hasta 250 000 pesetas	1.000	TITULO II	
		- Hasta 250.000 pesetas	1.000 3.500 7.000	TITULO II Tasas de la inspección técnica de vehículos	
		 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 	3.500	Tasas de la inspección técnica de vehículos Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados.	e s sl
	8.3	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 	3.500 7.000	Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:	e s sl
	8.3 8.4	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y 	3.500 7.000	Tasas de la inspección técnica de vehículos Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación.	e s sl
9.	8.3 8.4 8.5	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. 	3.500 7.000	Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación. 1.1 Reconocimientos sucesivos (por resultar desfa-	e s sl
9.	8.3 8.4 8.5	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. ratos de presión. Calderas de vapor: Por la 1.ª prueba, precintado, acta de funcionamiento o revisión, se percibirá: 	3.500 7.000	Tasas de la inspección técnica de vehículos Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación.	e e s e e
9.	8.3 8.4 8.5 Apa 9.1	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. ratos de presión. Calderas de vapor: Por la 1.ª prueba, precintado, acta de funcionamiento o revisión, se percibirá: 9.1.1 Categoría C. 9.1.2 Categoría B. 9.1.3 Categoría A. 	3.500 7.000 500 3.000 10.000 15.000	Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación. 1.1 Reconocimientos sucesivos (por resultar desfavorable el inicial) para matriculación de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos. 1.2 Reconocimientos sucesivos por revisiones extraordinarias de autobuses de transporte	e e s e e
9.	8.3 8.4 8.5 Apa 9.1	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. ratos de presión. Calderas de vapor: Por la 1.ª prueba, precintado, acta de funcionamiento o revisión, se percibirá: 9.1.1 Categoría C 9.1.2 Categoría B 9.1.3 Categoría A. Hasta 1 m³ de capacidad 9.2.1 Entre 1 y 20 m³ de capacidad 9.2.2 Superior a 20 m³ de capacidad 	3.500 7.000 500 3.000 10.000 15.000 500 3.000 10.000	Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación. 1.1 Reconocimientos sucesivos (por resultar desfavorable el inicial) para matriculación de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos. 1.2 Reconocimientos sucesivos por revisiones extraordinarias de autobuses de transporte escolar. 2. Reconocimientos de vehículos cuyo PMA supera los 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar. 2.1 Reconocimientos para la matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos.	e e s e e
9.	8.3 8.4 8.5 Apa 9.1	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. ratos de presión. Calderas de vapor: Por la 1.ª prueba, precintado, acta de funcionamiento o revisión, se percibirá: 9.1.1 Categoría C	3.500 7.000 500 3.000 10.000 15.000 500 3.000	Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación. 1.1 Reconocimientos sucesivos (por resultar desfavorable el inicial) para matriculación de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos. 1.2 Reconocimientos sucesivos por revisiones extraordinarias de autobuses de transporte escolar. 2. Reconocimientos de vehículos cuyo PMA supera los 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar. 2.1 Reconocimientos para la matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogra—	e e sels e –
9.	8.3 8.4 8.5 Apa 9.1	 De 250.001 a 1.000.000 de pesetas De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas Por cada millón o fracción más Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. Reconocimientos periódicos: Prórroga de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base. Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del intersado: 50 por 100 de la tarifa base. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados. ratos de presión. Calderas de vapor: Por la 1.ª prueba, precintado, acta de funcionamiento o revisión, se percibirá: 9.1.1 Categoría C 9.1.2 Categoría B 9.1.3 Categoría A. Hasta 1 m³ de capacidad 9.2.1 Entre 1 y 20 m³ de capacidad Tarado y precintado de válvulas de seguridad. Tarado y precintado de válvulas de seguridad. 	3.500 7.000 500 3.000 10.000 15.000 500 3.000 10.000	Art. 13. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15. Art. 14. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere e artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados. Art. 15. Bases y tipos de gravamen.—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas: Pesetas 1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación. 1.1 Reconocimientos sucesivos (por resultar desfavorable el inicial) para matriculación de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos. 1.2 Reconocimientos sucesivos por revisiones extraordinarias de autobuses de transporte escolar. 2. Reconocimientos de vehículos cuyo PMA supera los 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar. 2.1 Reconocimientos para la matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos. 2.2 Por confrontación y autorización o denegación de proyectos y estudios técnicos para reforma	e e sels e –

500

Pesetas Reconocimientos a domicilio de vehículos especiales 4.000 casos excepcionales... Reconocimientos sucesivos de vhículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar. Reconocimientos sucesivos para la matricula-ción de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 750 kilogramos Reconocimientos de motocicletas y motocarros.

- Reconocimientos sucesivos de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación.
- Verificación y, en su caso, precintado de aparatos taxímetros y cuenta-kilómetros.
- Autorización previa, o denegación, de reformas
- que no precisan proyecto o estudio técnico. Certificados de autorización para el transporte de mercancías peligrosas (TPC), sin inspección.
- Certificados de acoplamiento tractor-semirremolque, sin inspección.....

TITULO III

Tasas de minas

Art. 16. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran a continuación:

- Informes y actas por accidentes. Actas de inspección.
- Informes sobre reclamaciones y denuncias.
- Examen de aptitud y certificados. Informes, certificaciones técnicas o autorización.
- Confrontación de proyectos y planes de labor. Permisos de exploración, investigación, concesión y expropiación forzosa.
- Art. 17. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 18. Bases y tipos de gravamen.-La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:

		Interior Pesetas	Exterior Pesetas
1.	Informes y actas por accidentes:		
	1.1 Graves y mortales	15.000 12.000	10.000 8.000
2.	Actas de inspección con recomendaciones, prescripciones y/o infracciones Informes sobre reclamaciones y denun-	12.000	8.000
3.	Informes sobre reclamaciones y denuncias	15.000	10.000

			····	
			(A) Interior Pesetas	(B) Exterior Pesetas
4.	Exa	men de aptitud y certificados:		
	4.1 4.2 4.3 4.4 4.5 4.6	Artilleros Distribuidores Tractoristas Maquinistas Palistas Electricistas	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	2.000 2.000 2.000 2.000 2.000 2.000
5.	Informes, certificaciones técnicas o autorización:			
	5.1 5.2	Fondos de saco	12.000 12.000	8.000 8.000

6. Confrontación de proyectos y planes de labores:

6.1 Presupuesto P:

- Menos de 250.000 pesetas: 20.000 pesetas.
 De 250.000 a i.000.000 de pesetas: 20.000 pesetas + P x 10-2
- De 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas: 30.000 pesetas + $P \times 10^{-3}$
- De 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas: 40.000 pesetas + $P \times 10^{-4}$
- Para P mayor de 50.000.000 de pesetas: 50.000 pesetas + P × 10-4 + P × 10-5

			(A) Interior Pesetas	(B) Exterior Pesetas
	6.2	Otros no específicos	12.000	8.000
7.	Perr	nisos de exploración, investigación, necesión y expropiación forzosa.		
	7.1	De exploración:		
		7.1.1 Primeras 300 cuadrículas7.1.2 Exceso por cada cuadrícula.	123.750 120	-
	7.2	De investigación:		
		7.2.1 Primera cuadrícula 7.2.2 Exceso por cada cuadrícula .	123.750 120	- -
	7.3	Concesión derivada de P.I.:		ŀ
		7.3.1 Primeras 50 cuadrículas7.3.2 Exceso por cada cuadrícula.	123.750 2.470	-
	7.4	Expropiación forzosa:		
		7.4.1 Primera finca	8.000 3.000	-

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia números 97, de 29 de abril de 1987, y 117, de 23 de mayo de 1987)

LEY 5/1987, de 11 de abril, de servicios sociales. 13497

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de servicios sociales.

PREAMBULO

1. Los cambios operados en nuestra sociedad durante los últimos años han producido la aparición de nuevas demandas o modificado decisivamente las características de las que tradicional-mente atendían los servicios sociales. Todo ello ha hecho más urgente la necesidad de una regulación que racionalice y unifique su funcionamiento, máxime teniendo en cuenta que la creación de servicios sociales ha venido careciendo en nuestro país de una configuración doctrinal y organizativa clara.

El establecimiento de un régimen público de servicios sociales

se convierte así en un objetivo esencial y básico, que afecta al obligado desarrollo constitucional y viene a ordenar una materia cuyas deficiencias de regulación causan trastornos notorios en el

bienestar de los ciudadanos.

2. En el orden constitucional son diversos los aspectos a desarrollar a través de una regulación específica de los servicios sociales, con objeto de dar cumplimiento a los preceptos de la norma fundamental. Así, lo establecido en el artículo 9, apartado 2, cuando señala: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la